

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1255.

## ADVERTENCIA.

El lunes y martes, se remitirán á los Ayuntamientos de esta isla las papeletas para convocar al juicio de exenciones los mozos comprendidos en el sorteo de mañana.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 263.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado 4.º -Orden público.-Circular.*—En la noche del día 27 de febrero último y en cumplimiento de lo prevenido en circular de este gobierno de 1.º de diciembre último, fueron sorprendidos en casa de Cristobal Serra y Roselló, por el alcalde de Campanet dedicados á juegos prohibidos, Juan Pons y Martorell vecino de Bugar, Miguel Pons y Martorell, Miguel Capó y Bua-des, Pedro Pons y Salvá, Bernardino Campomar, Pedro Payeras, Jaime Salvá, Sebastian Gual y Guillermo Mayrata, de dicho Campanet, habiendo impuesto al Cristobal Serra 100 pesetas de multa y cierre del establecimiento por 15 días, y 25 á los demas, y en caso de insolvencia el arresto de un dia por cada duro.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de estas islas; dando las gracias al señor alcalde de Campanet por su celo en secundar las disposiciones de mi autoridad.

Palma 3 marzo de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorffila.

Núm. 264.

En la Gaceta de Madrid de 24 del actual se halla el siguiente

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 11 de marzo último, y disuelto el Consejo Nacional de Sa-

Art 2.º Se restablece el Real Consejo de Sanidad conforme con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3.º de la ley sanitaria.

Las atribuciones otorgadas al Consejo por el párrafo segundo del mismo, no se limitan á responder á las consultas que el Gobierno le dirija, sino que á su vez podrá consultar á este y proponer las mejoras que estime convenientes.

Art. 3.º Se restablece asimismo, con las enmiendas y variaciones consignadas en su nuevo texto, el reglamento orgánico de este Real Consejo, aprobado por Real decreto de 18 de junio de 1867.

Art. 4.º El Consejo formará á la mayor brevedad posible su reglamento interior, pasandolo á la aprobación del Gobierno, y hará la propuesta del secretario y de los oficiales de la Secretaria, en conformidad á lo prevenido en los artículos 9.º y 10 de la mencionada ley. Entre tanto actuará como secretario el consejero mas joven.

Art. 5.º Queda autorizado el Consejo para estudiar la reforma que en su opinion proceda introducir en la ley de Sanidad vigente.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

### REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL REAL CONSEJO DE SANIDAD.

Artículo 1.º El Real Consejo de Sanidad depende del Ministerio de la Gobernación.

Sus atribuciones son consultivas. El Consejo podrá, no obstante, proponer por su iniciativa al Gobierno la derogación ó reforma de los reglamentos aprobados ó que se dicten en lo sucesivo para la ejecución de la ley sanitaria.

Art. 2.º Este Consejo se compondrá:

1.º Del ministro de la Gobernación, presidente.

2.º De un alto funcionario que corresponda á las mas elevadas clases de empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, que será vicepresidente.

3.º Del director general de Sa-

nidad.

4.º De los directores generales de

Sanidad del Ejército y de la Armada, ó de los jefes facultativos mas graduados de estos cuerpos que tengan residencia fija en Madrid.

5.º De un agente diplomático cuya categoría no sea inferior á la de ministro residente.

6.º De un jurisconsulto que pertenezca á la más elevada clase en el orden administrativo ó de justicia, ó que lleve 15 años de ejercicio en Madrid.

7.º De dos cónsules.

8.º De siete profesores de la facultad de Medicina y tres de la de Farmacia que sean catedráticos de número de la Universidad Central en sus respectivas Facultades, ó en la de Ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de Medicina, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, ó hayan sido jefes de los cuerpos de Sanidad militar y de la Armada, ó empleados durante 10 años de Sanidad civil, ó prestado servicios distinguidos en este ramo.

9.º De un Catedrático del Colegio de Veterinaria que tenga 10 años al menos de antigüedad de título profesional.

10.º De un inspector general del Cuerpo de ingenieros civiles.

11.º De un arquitecto, socio de número de la Real Academia de San Fernando.

12.º De dos jefes superiores de Administración.

13.º De un ingeniero del Cuerpo de Minas.

Art. 3.º También podrá ser elegido para ocupar vacante de consejero algun profesor que sin hallarse en ninguna de las tres categorías expresadas y llevando 12 años de ejercicio en su Facultad, se hubiere distinguido notablemente en la prensa por la dirección no interrumpida durante 10 años de periódicos médicos ó farmacéuticos, ó por la publicación de obras originales importantes relativas á la higiene pública ó á la medicina practica que hubiesen merecido premio ó calificación honrosa de la Real Academia.

Art. 4.º Los consejeros serán nombrados por el Rey á propuesta del Ministro de la Gobernación, segun expresa la ley en su art. 5.º

Art. 5.º Los consejeros de Sanidad tendrán los honores y la consideración de jefes superiores de Administración, y usarán por distintivo la

medalla de su instituto.

Art. 6.º La toma de posesion del cargo de consejero se hará en el término de un mes, á contar desde la fecha de su nombramiento.

Art. 7.º El cargo de consejero es incompatible con todo empleo dependiente de la Dirección de Beneficencia y Sanidad, siempre que el sueldo adscrito á aquel se halle comprendido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 8.º Cuando por imposibilidad ó reforma cese algun consejero, conservará los honores propios de su cargo, si le ha servido tres años por lo menos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 9.º Se entenderá que renuncia su cargo el consejero que sin impedimento legitimo debidamente justificado no se presente á tomar posesion en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejase de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebre el Consejo y Sección á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provision de la vacante.

Art. 10. Los consejeros que se ausenten por mas de un mes deberán obtener licencia previa del ministro de la Gobernación, y estar en Madrid siempre que aparezca alguna mortifera epidemia exótica: entendiéndose que renuncian su cargo de consejero los que no se presenten.

Art. 11. La antigüedad de los consejeros se determinará por la fecha del primer nombramiento de consejero ó de secretario para aquel ó aquellos que lo hubieren sido de la Corporación.

Art. 12. Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo se dividirá en dos secciones: la primera de *Sanidad interior*, que ha de entender en todo lo relativo á higiene pública y salubridad del Reino: la segunda de *Sanidad marítima*, que entenderá en cuanto hace relación á la profilaxis de las enfermedades epidémicas y contagiosas por la vía de mar.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo que estableció el art. 3.º de la ley.

1.º Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relacion con

la salud pública.

2.º Sobre reforma de las tarifas en que se consignan los derechos exigibles á los buques por cuarentena y lazaretos.

3.º Sobre reforma en la organizacion y servicios de Sanidad marítima.

4.º Sobre pensiones, premios y penas que corresponda declarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.

5.º Sobre las reclamaciones que puedan hacer los Gobiernos extranjeros, ó sus representantes en España, relativamente á cuarentenas y trato sanitario impuesto á buques de sus respectivas Naciones.

6.º Sobre Asociaciones y Colegios facultativos.

7.º Sobre los Establecimientos de aguas minerales, sus incidencias y calificación de los libros, Memorias y escritos que presenten los profesores de las Ciencias médicas ó de las que las son auxiliares.

8.º Sobre remedios nuevos en el caso que lo determine la ley de Sanidad.

Art. 14. El Consejo tendrá una comision permanente de Estadística, otra de aguas y baños minerales y otra de publicacion, sin perjuicio de las transitorias que considere convenientes.

Art. 15. A la comision permanente de publicacion la incumbe, ante todo: ordenar los trabajos del Consejo que desde su creacion hubieren contribuido á ilustrar asuntos importantes y hayan servido para establecer jurisprudencia en el ramo.

La incumbe asimismo la ordenacion lógica de las disposiciones referentes á la sanidad, policia y resguardo de la salud pública, terminando este trabajo con la exposicion compendiada de las disposiciones legales que forman el sistema sanitario de otros paises.

Art. 16. Los trabajos hechos por esta Comision se someterán al examen del Consejo, quien aprobados los pasará al Gobierno, expresando las condiciones con que proceda autorizar la publicacion.

Art. 17. Queda autorizado el Consejo para la designacion del consejero ó consejeros que previo mandato del Gobierno habrán de desempeñar comisiones de salubridad, higiene ó policia sanitaria dentro y fuera de la Península. En los casos inminentes de epidemia ó contagio el Consejo propondrá por su iniciativa al Gobierno las visitas de inspeccion donde la salud pública lo reclame.

Art. 18. Según lo prescrito en el art. 10 de la ley de Sanidad, es igualmente atribucion del Consejo proponer para el nombramiento de secretario y oficiales de Secretaria del mismo Consejo, de los directores especiales de los puertos y de los médicos de visita de naves y lazaretos.

Art. 19. Para ser nombrado secretario del Consejo se requieren, ademas del titulo de doctor ó licenciado en la Facultad de Medicina, contar 10 años al ménos de antigüedad en la profesion, haberse distinguido en ella por la publicacion de escritos originales sobre higiene, ó en concurso de oposicion, obteniendo lugar en las propuestas, y haber

servido en algun cargo administrativo.

Art. 20. Las plazas de oficiales de Secretaria del Consejo se proveerán en dos doctores ó licenciados en la Facultad de Medicina que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados á sus cargos respectivos, y en un doctor ó licenciado en la Facultad de Derecho administrativo.

Art. 21. Para regularizar el ascenso de los oficiales á secretario del Consejo, la provision de la plaza de oficial primero recaerá precisamente y estará siempre servida por un doctor ó licenciado en la Facultad de Medicina.

Art. 22. Se derogan todas las disposiciones contrarias á lo prevenido en el presente reglamento orgánico y cualesquiera referencias que en las prescripciones legales transitorias ó definitivas se opongán á lo que en él queda determinado.

Madrid 23 de febrero de 1875.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palma 2 de marzo de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfilá.

### Núm. 265.

#### CAPITANÍA GENERAL

DE LAS BALEARES.

Las repetidas quejas que han llegado á mi autoridad tanto de particulares como de funcionarios públicos sobre el uso de armas de fuego por personas que para ello no se hallan autorizadas, no han podido menos de fijar mi atencion, no solo por los deberes que me impone el elevado cargo que desempeño, sino muy particularmente por hallarse en la actualidad declarado el distrito en Estado de Guerra. El abuso de aquellas ha sido considerado en todos tiempos como un inconveniente para la tranquilidad pública, y como un medio para la comision de los mas graves delitos. En esta misma isla, que tanto suele distinguirse por las morigeradas costumbres de sus habitantes, se ha dado recientemente mas de un caso de invadir propiedades ajenas, arrollando á sus guardadores, y queriéndose imponer por medio del fuego. Faltaria pues á mi deber, si dada la situacion anormal que atravesamos, desatendiera las reclamaciones. A regularizar su uso en la forma que marcan las leyes tiende esta circular.

En su virtud y en uso de las atribuciones extraordinarias de que me hallo revestido, he venido en disponer lo siguiente. Ninguna persona podrá hacer uso de armas de fuego sin que para ello se halle autorizada con la correspondiente licencia. Los alcaldes de los pueblos harán cumplir el anterior mandato, exigiendo dicha licencia á cuantos vieren con armas de fuego, recogiendo las de quien no la tenga para entregarlas en el Parque de esta plaza á quienes ademas impondrán la multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda, y poniendo en lo sucesivo á los infractores á disposicion de los tribunales para que sean juzgados como rebeldes á la autoridad. Al ejecutar lo ordenado, tendrán presente que hay muchos que se dedican al ejercicio de

la caza sin el permiso competente, y tan infractores son de la ley estos como los primeros. No permitirán por lo tanto dicha diversion á los que carezcan de la doble licencia.

Para ello impetrarán el auxilio de la Guardia civil, á quien encargo el mas exacto cumplimiento de lo que se prescribe en el capitulo 6.º de la cartilla del cuerpo, y en la inteligencia que me hallo dispuesto hacer que se lleve á debido efecto lo mandado y exigir la mas estrecha responsabilidad al que por tibieza, indiferencia ó cualquiera otra causa no cumpla con su deber.

Del recibo de esta circular me dará V. el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 27 febrero de 1875.—Miguel de la Vega Inclán.—Sr. Alcalde de.....

### Núm. 266.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 22 de febrero próximo pasado, me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Domioga Gil, hija de D. Bautista, miliciano nacional de Vinaroz. Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se me previene.

Palma 3 de marzo de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

### Núm. 267.

Seccion administrativa.—En la «Gaceta de Madrid» núm. 60 correspondiente al dia 1.º del que rige, se halla inserto el pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello durante el año de 1875; cuya subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 10 de abril próximo, de una y media á dos de la tarde.

Y en cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general del ramo se hace público por medio del presente periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 3 de marzo de 1875.—el jefe económico, Casimiro Urech.

### Núm. 268.

#### AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en dicha Secretaria dentro un mes á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Lloseta 2 de marzo de 1875.—E. alcalde, Antonio Balle.

### Núm. 269.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Llonja de Palma de Mallorca.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Guillermo Enseñat y Rosselló, natural y vecino de la villa de Andraitx en donde fallecio dia tres de octubre de mil ochocientos setenta y uno sin disposicion testamentaria, para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos de ab-intestato del mismo que se están instruyendo en este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario á instancia de Francisca Pujol y Alemañá viuda de dicho finado en el concepto de madre de Matias, Francisca Ana y Antonia Enseñat y Pujol, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y seis de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

### Núm. 270.

Habiendo sufrido extravio un pergamino y titulo original de cesion de la Caballeria llamada de Estallenchs en esta isla, suprimida por las leyes del estado como uno de los derechos señoriales, y otorgada aquella escritura en mil doscientos treinta y cuatro por D. Berenguer Obispo de Barcelona á favor de Bernardo de Mogoda, se hace público y notorio dicha pérdida, por medio del presente edicto que se insertará en la Gaceta de Madrid, en el Boletín oficial de esta provincia y demas periódicos de esta capital, asi como se fijará tambien en los acostumbrados, á fin de que la persona que lo tenga en su poder ó sepa donde obre se sirva entregarlo ó manifestar su paradero al infrascrito escribano, pues asi lo he mandado mediante providencia de diez y seis del que rige, recaido en el espediente de jurisdiccion voluntaria que se instruye á instancia de D.ª Maria del Pilar Vega y Verdugo.

Palma veinte de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo, Sureda.

### Núm. 271.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la capellania, beneficio y sus rentas fundadas en el oratorio de San Pedro y San Bernardo de la ciudad de Palma, cuyo último patrono fué D. Bartolomé Serra de Gayeta y Crespi y la cual por la vacante ocurrida á consecuencia del fallecimiento de D. José Luis Alcover fué presentado D. Juan Serra de Gayeta, cuya pieza eclesiástica se halla vacante por haber contraido matrimonio su último obtentor dicho D. Juan Serra de Gayeta: se presentarán dentro el término de cuarenta dias contaderos



so considerare necesario elegidos por el presidente, bajo su responsabilidad, constituiran la organizacion y el personal más conveniente al mejor servicio de la Hacienda en el extranjero.

Esta nueva organizacion producirá algun aumento de gastos en el personal; pero como en el crédito que hoy figura en el presupuesto para la Delegacion de Hacienda queda de hecho subsistente en favor de la Comision general, y no se ha llegado á invertir la parte proporsional al período transcurrido del actual año económico, es posible cubrir el servicio hasta fin de junio próximo con el remanente que ofrese en la actualidad. Y aun que hubiera de gastarse mayor suma, la cuantia de los fondos y valores cuyo manejo y legítima inversion hay que esclarecer en cuanto á lo pasado y asegurar para lo futuro, justificaria suficiente y haria pequeño el sacrificio.

En consecuencia de lo expuesto,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La Delegacion de Hacienda en el extranjero creada por decreto de 9 de marzo, de 1874 se denominará en lo sucesivo «Comision general de Hacienda de España en el extranjero;» tendrá á su cargo todas las operaciones propias de los ramos de la Deuda y del Tesoro que deban realizarse en París y Lóndres, y se reorganizará en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 2.º La Comision general, á que se refiere el artículo anterior, se dividirá en dos Secciones situadas en París y en Lóndres.

Art. 3.º Cada una de las Secciones constará de tres Negociados, que se denominarán de la Deuda, del Tesoro y de contabilidad é Intervencion.

Art. 4.º Los negociados de la Deuda de ámbas secciones tendrán á su cargo:

Como servicio ordinario,

1.º El pago de los intereses de la Deuda exterior.

2.º El recibo de Deuda interior y la entrega para su pago de letras á cargo de la Direccion general del ramo.

3.º El reconocimiento de títulos incidentes que produzcan el extravío de estos valores y demás que ocasionen la circulacion de la Deuda pública fuera del Reino.

Y con servicio extraordinario,

1.º Las renovaciones de la Deuda consolidada, interior y exterior; y de las Obligaciones del Estado por ferro-carriles.

2.º Las conversiones de las mismas Deudas.

3.º Las emisiones por empréstitos ó por cuales quiera otros conceptos.

Art. 5.º Los Negociados del Tesoro de las dos Secciones entenderán:

1.º En el pago de giros, descuentos de letras y demás operaciones que encomiende á la comision general la Direccion del Tesoro público.

2.º El pago de obligaciones de la misma Comision y de los diferentes servicios de los departamentos ministeriales que deban satisfacerse en los plazos de sus respectivos domicilios.

Art. 6.º Corresponde á los Negociados de Contabilidad é Intervencion la Teneduria de libros, la toma de razon y formacion de las cuentas que deban darse por las operaciones de los dos ramos de la Deuda y del Tesoro.

Art. 7.º El personal de la comision general reorganizada por este decreto será el que determina la siguiente planta:

Un presidente, jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas:

Un vicepresidente, jefe de Administra-

cion de segunda clase, con 8.750.

Dos Interventores, uno en cada Seccion, Jefes de Administracion de tercera clase, á 7.500.

Dos Jefes de Negociado de primera clase, uno para cada Seccion, á 6.000 pesetas.

Dos idem id. de segunda idem id., á 5.000.

Dos idem id. de tercera idem id., á 4.000.

Dos Oficiales de primera idem id., á 3.500.

Y el número Auxiliares y subalternos que sean necesarios, siembre que sus haberes puedan cubrirse con la asignacion que para este objeto autorice el Ministro de Hacienda.

Art. 8.º Los funcionarios de la Comision general disfrutarán por razon de residencia en el extranjero, sobre su sueldo reglamentario, las gratificaciones que determine el Ministro de Hacienda, atendidas las necesidades y condiciones de la capital en que tenga su domicilio.

Art. 9.º El Presidente residirá en París ó Lóndres, segun disponga el Ministro de Hacienda con arreglo á las condiciones y necesidades del servicio. El Vicepresidente estará al frente de la Seccion en que no se halle el Presidente.

Art. 10.º La Comision general dependerá de las Direcciones generales de la Deuda y del Tesoro y de la Intervencion general de la Administracion del Estado en la parte respectiva al servicio propio de cada uno de dichos centros.

El personal se nombrará por el Ministro de Hacienda, por los Interventores lo serán á propuesta del Interventor general, segun dispone el art. 54 de la ley de 25 de junio de 1870, y los Jefes de Negociado y Oficial á propuesta de la Direccion general de la Deuda.

Art. 11. El Presidente de la Comision general tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer que se cumpla en las dependencias de su cargo las leyes, reglamentos é instrucciones generales, y las órdenes que se le comuniquen por el Ministro de Hacienda y por los centros generales de los respectivos ramos.

2.º Ordenar los ingresos y pagos que deban hacerse en la Comision, autorizando en union del Interventor respectivo los mandamientos que hayan de producirlos.

3.º Custodiar en union del Interventor correspondiente los fondos, valores y efectos que existan en la Seccion en que tenga su residencia.

4.º Rendir cuentas á la Direccion general de la Deuda para su refundicion en las que esté centrada al Tribunal de las del Reino, por el movimiento de efectos y caudales que produzca en la Comision general de su cargo el servicio del expresado ramo.

5.º Rendir asimismo cuentas al Tribunal por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado relativas á los ingresos y pagos y operaciones del Tesoro, remitiendo á la Direccion general de este ramo copias sin justificar de las mismas cuentas.

6.º Pasar al Inventor respectivo todas las órdenes que se comuniquen á la Comision para que suscriba en ellas el quedar enterado.

7.º Velar por el buen concepto del Reino en el extranjero, en cuanto pueda referirse al crédito público y del Tesoro, adoptando por sí ó proponiendo al Ministro de Hacienda toda medida que considere conducente al fin indicado, y advirtiendo con oportunidad y prudencia cualquiera circunstancia, hecho ó rumor que pueda interesar á la Hacienda del Estado.

8.º Dar conocimiento diario por telégrafo al Ministro de Hacienda de la cotizacion de los fondos españoles y extranjeros en las Bolsas de París y Lóndres.

9.º Redactar y remitir al Ministro de Hacienda en principio de cada año económico una Memoria relativa á los actos de la Comision general de su cargo durante el anterior, clasificando los resultados obtenidos y proponiendo cualquiera reforma que la experiencia aconseje en bien del servicio.

10. Calificar las hojas de servicios de los empleados de la Comision, excepto la de los Interventores, que lo serán por el Interventor general de la Administracion del Estado.

11. Vigilar la conducta, no sólo oficial, sino privada de los empleados de la Comision, dando conocimiento al centro general respectivo de cualquier acto ó costumbre de aquellos que pueda hacerles desmerecer en el concepto público, suspendiendo de empleo y sueldo á todo aquel que cometiere falta digna de este correctivo, del cual dará cuenta inmediatamente para la resolucion que proceda.

Art. 12. El Vicepresidente tendrá por delegacion del Presidente los mismos deberes y atribuciones que este en la Seccion á cuyo frente se halle; pero bajo el supuesto de que en todo debe entenderse con su Jefe superior inmediato, al cual tambien rendirá las cuentas para que los refunda en los generales de la Comision determinadas en los párrafos cuarto y quinto del artículo anterior.

Art. 13. Los Interventores tendrán los deberes y atribuciones que á continuacion se expresan:

1.º Prestar obediencia como á superior jerárquico al Presidente ó Vicepresidente respectivamente; pero entendiéndose que si alguna orden ó disposicion de estos fuera contraria á las leyes ó reglamentos vigentes deben llamarle la atencion respecto á la improcedencia del mandato, exponiéndole por escrito la disposicion que se infringiria al cumplirlo, y únicamente en el caso de que al márgen de la misma exposicion reiterara el mandamiento estarán obligadas á cumplirlo, dando cuenta inmediata y directamente al Interventor general de la Administracion del Estado.

2.º Suscribir el *enterado* en todas las órdenes que á este efecto les pase el Jefe Ordenador.

3.º Intervenir y fiscalizar todos los actos de la Comision en la Seccion en que presten servicio, suscribiendo la toma de razon en todo mandamiento del Jefe Ordenador que se refiera á operaciones interiores de la oficina, ó que se dirija á las casas de banca ó establecimientos en que la Comision tenga cuenta corriente ó depósitos, entendiéndose que sin este requisito no tendrán aquellos fuerza alguna.

4.º Dirigir la contabilidad de la Seccion y redactar todas las cuentas que debe dar el Jefe Ordenador en los plazos y forma de instruccion, suscribiendo en ellas la conformidad con los asientos de los libros respectivos.

5.º Cumplir las órdenes que directamente les comunique el Interventor general de la Administracion del Estado, y darle cuenta tambien directamente de todo aquello que consideren conveniente y útil al servicio.

6.º Expedir por acuerdo del Presidente y con su visto bueno todas las certificaciones que procedan referentes á hechos consignados en los libros, cuentas y documentos de la Seccion respectiva.

Art. 14. A los Jefes de Negociado corresponde desempeñar por sí y hacer que los Auxiliares á sus órdenes desempeñen

los servicios del ramo de su cargo, con arreglo á las instrucciones y órdenes de sus Jefes respectivos.

*Disposiciones transitorias.*

Art. 15. Se destina al pago de los haberes del personal de la Comision general de Hacienda de España en extranjero el remanente no invertido al tiempo de plantearse la reforma del crédito autorizado en el presupuesto corriente para la Delegacion que se reorganiza por este decreto, instruyéndose el oportuno expediente para la concesion de un suplemento en el caso de resultar aquel sobrante insuficiente.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que si lo considera necesario establezca en la Comision general una Seccion de atrasos, previa la concesion del oportuno crédito, destinada bajo la direccion del Presidente, y con asistencia de los responsables, si lo desean, á la ordenacion de documentos y redaccion de libros y cuentas por la época en que dejaron de llenarse tan inoportunos servicios.

Art. 17. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Madrid once de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 16 de febrero.)

## ANUNCIOS.

### GUIA DE QUINTAS,

*dedicada á los Alcaldes y secretarios de Ayuntamiento.*

POR

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

Jefe honorario de administracion civil, antiguo secretario de Ayuntamiento, primer jefe de negociado que ha sido de la Secretaria de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

QUINTA EDICION.

Contiene: Toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencias y de excepciones: el decreto de 10 de febrero de 1875; las leyes de 30 de enero de 1856 y de 1.º de marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera, y el decreto de 26 de mayo de 1874, con el nuevo reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército: las leyes de recompensas militares de 8 de julio de 1866; de 24 de junio de 1867 alterando y modificando las de 26 de enero de 1856 y 29 de noviembre de 1859, de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, refundido en ella la de 24 de junio de 1867; de 3 de junio de 1868 sobre fomento de la Agricultura y poblacion rural; y finalmente, todas las Reales órdenes y circulares importantes sobre quintas, publicadas hasta la fecha, cuya mayor parte forma jurisprudencia, etc.

Su precio 3 pesetas 50 céntimos en Madrid y provincias.

Mediante el envío de 50 céntimos de peseta mas, se remitirán certificados los pedidos.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.